

Recurso 336/2025
Resolución 400/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material genérico para higiene y protección y material específico para quirófano para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 0000573/2024 CONTR 2024 0000854509), respecto a la agrupación de lotes 1 (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 6.507.453,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato el 3 de junio de 2025. En concreto, la agrupación 1 (lotes 1 al 7) fue adjudicada a la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el 4 de junio y remitida a la entidad ahora recurrente el 5 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U., (en adelante la recurrente o MEDLINE) contra la citada resolución de adjudicación, respecto a los lotes que integran la agrupación nº1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 1 de julio de 2025.

La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones, en el plazo conferido, por la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L. (en adelante la adjudicataria o IBERIAN CARE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de los lotes que integran la agrupación 1 del contrato de suministros, habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del contrato, y solicita a este Tribunal «II. Que, se proceda a anular la Resolución de Adjudicación respecto a la Agrupación nº 1 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para proceder a comprobar la documentación de las ofertas presentadas por las empresas mencionadas en atención a las dicciones de los pliegos.

III. Que, se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación en atención a la contradictoria comprobación de la documentación de las proposiciones presentadas en los Lotes Nº 1, 2,3,4,5,6, y 7, agrupación 1 por empresa 4 GASA, S.L., y la adjudicataria IBERIAN CARE 2016, S.L, respectivamente, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno, todo ello en atención a la realidad de la documentación de las ofertas presentadas.».



La recurrente esgrime que las ofertas presentadas por la licitadora 4 GASA, S.L., y la adjudicataria IBERIAN CARE incumplen determinadas prescripciones técnicas «o cuanto menos, fragantes incongruencias en su documentación, por las que debieron ser excluidas del procedimiento de adjudicación.»

En concreto alega que la adjudicataria IBERIAN CARE, que presentó en su oferta a la agrupación de lotes nº1 el producto “GAMMEX NON-LATEX SENSITIVE”, al que corresponde ficha técnica y muestras. «Sin embargo, los test de la normativa aplicable (establecida en la página 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas), se identifica con la referencia *The Gloves TouchNTuff® 73-300 & 73- 500*», por lo que no se corresponde al producto ofertado y sin que aporte declaración de equivalencia en la documentación que justifique este cambio de referencia.

Sobre la licitadora 4 GASA, S.L., explica que la referencia presentada en la oferta se identifica como: CU-GDPLC-MA-DPSP, y a ese producto corresponde la ficha técnica y las muestras presentadas. «Sin embargo, los test de la normativa aplicable (establecida en la página 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas), se identifica con la referencia *Nuzone X2E o Nuzone X2 o Nuzone X2 mejorado o Nuzone X2 Enhanced*», por lo que no se corresponde al producto ofertado y sin que aporte declaración de equivalencia en la documentación que justifique este cambio de referencia

Invoca la aplicación del artículo 139.1 de la LCSP, en el que se dispone “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva algún (...)*”.

Tras lo expuesto, la recurrente «*solicita que se retrotraigan las actuaciones a efectos de que se proceda a la debida exclusión de las ofertas presentadas por la empresa 4 GASA, S.L., y la adjudicataria IBERIAN CARE 2016, S.L en tanto que, como se ha justificado, no cumplen con las prescripciones técnicas en los términos descritos y solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ni han aportado, en su caso, la documentación mínima exigible que demuestre dar cumplimiento a dichos requisitos y que se proceda, en consecuencia, a adjudicar el Lote 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Agrupación 1, del expediente de referencia a la única oferta cumplidora de tales requisitos. las referencias presentadas incumplen con las prescripciones obrantes en el pliego. Por tanto, debe excluirse a la licitadora admitida y a la adjudicataria por el evidente incumplimiento.*»

La entidad recurrente defiende que la objetividad de los argumentos expuestos no se puede ver afectada por la discrecionalidad técnica con la que cuenta la Administración. Así, tras reconocer la presunción de certeza, apoyada en la especialización y en la imparcialidad de los órganos de valoración de las ofertas, considera que en este caso tal presunción ha quedado desvirtuada al concurrir circunstancias y hechos objetivos que se constatan con la revisión de la documentación presentada por los propios licitadores a sus ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe tras exponer las distintas actuaciones acaecidas en la tramitación del presente expediente y respecto a la cuestión de fondo que el recurso plantea manifiesta lo siguiente:

«Dado el carácter técnico del contenido del recurso, este órgano de contratación ha elevado consulta a la Comisión Técnica a tal efecto, que ha revisado de nuevo la documentación técnica aportada por las mercantiles 4 GASA, S.L. y IBERIAN CARE 2016, S.L.

En este sentido, la Comisión Técnica, tras la citada revisión, ha podido comprobar que ambas mercantiles aportan fichas técnicas con los test de normativa, pero que no consta aportación alguna de documentación técnica que justifique y/o acredite dicha normativa específica. Debido a esta falta de acreditación documental, la Comisión



Técnica determina que no es posible efectuar comparación o verificación de los requisitos técnicos exigidos con el fin de dictaminar si se ajustan o no a lo establecido en los pliegos.

En base a lo anterior, este órgano de contratación insta al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) para que conceda trámite de audiencia previo a la resolución a las mercantiles afectadas a fin de que las mismas puedan ejercer su derecho a la legítima defensa y aclaren de modo alguno la cuestión que aquí se suscita.

Por lo expuesto,

SOLICITO al Tribunal administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía,

Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma a los efectos establecidos en el artículo 56 de la LCSP y en base a lo argumentado proceda a ESTIMAR Y/O DESESTIMAR el recurso interpuesto.»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación, con fundamento en las alegaciones mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

Defiende que la oferta presentada cumple y acredita las prescripciones técnicas que el recurso cuestiona, y además así fue valorado por los técnicos cuyo criterio goza en todo caso, de una presunción *iuris tantum* de veracidad y acierto.

Realiza una exposición del cumplimiento de las prescripciones técnicas de su oferta en la que concluye afirmando que *«El certificado aportado por esta casa comercial refleja expresamente las normativas y los resultados extraídos de los ensayos, además el nombre del modelo Gammex® Non-Latex Sensitive.*

Los ensayos aportados en las páginas 36-74 han sido aportados como documentación adicional, tal y como también se indica en el PPT en el enunciado “las empresas podrán presentar cuanta información consideren conveniente”.

En estos ensayos no aparece el nombre exacto del modelo Gammex Non-Latex Sensitive efectivamente ni aparece una declaración de equivalencia porque no es necesario en absoluto y se trata de información adicional no requerida y por tanto superflua.

No obstante, de nuevo como documentación no necesaria adicional, como respuesta al recurso, mi representada ha solicitado una carta aclaratoria al fabricante Ansell Healthcare Europe, fabricante de renombre internacional y cuya presunción de veracidad está fuera de toda duda.

Se adjunta, como Documento nº 2 copia de la carta del fabricante en la que se declara que los guantes TouchNTuff y los guantes Gammex Non-Latex Sensitive están fabricados en las mismas instalaciones y son idénticos en cuanto a composición, diseño y proceso de fabricación, haciendo así que el Organismo Notificado Centexbel (0493) los haya agrupado en el mismo archivo técnico, aunque luego se hayan emitido certificados diferentes según las marcas comerciales.».

Además, defiende que es doctrina reiterada de los Tribunales de recursos contractuales que la exclusión de licitadores por incumplimiento de las prescripciones técnicas exige que el incumplimiento sea claro, expreso y terminante, de forma que no se alberguen dudas de que el contrato no va a poder ser ejecutado correctamente.

Insiste en que la evaluación del cumplimiento de las exigencias técnicas se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación: *«En virtud de ello, puede afirmarse que el órgano de contratación ha llevado a cabo una correcta evaluación de la oferta presentada por nuestra representada, al tratarse de una valoración técnica realizada por un equipo especializado, que ha alcanzado el necesario consenso y lo ha hecho constar en cada una de sus intervenciones a lo largo del procedimiento.»*



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la pretensión que el recurso plantea que tiene por objeto la anulación del acuerdo de adjudicación de la agrupación nº1 del contrato, integrada por los lotes del 1 al 7, a fin de que se excluyan a las dos entidades licitadoras que le anteceden en el orden de prelación de ofertas, por haber incumplido ambas determinadas prescripciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

A fin de resolver la cuestión litigiosa, en primer lugar, conviene conocer la regulación contenida en los pliegos sobre la acreditación documental de las características técnicas del producto ofertado.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 6.4.1, dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: «6.4.1.- Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2):

Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este pliego, sus anexos y el PPT. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que la persona licitadora estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta, así como las características técnicas, en su caso, de las variantes que, conforme a lo previsto en el apartado 6 del cuadro resumen, y el PPT, considere más convenientes para la Administración. Dicha documentación deberá permitir la verificación del cumplimiento del PPT.

Así la cláusula 2 del PPT establece que: «Las características técnicas de los bienes objeto de licitación aparecen detalladas en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud. Adicionalmente a las características técnicas establecidas en el catálogo de bienes y Servicios del SAS para cada artículo objeto de licitación, será necesario que los productos ofertados reúnan las prescripciones técnicas adicionales que se especifican en el Anexo I de este Pliego.

Todos los productos ofertados deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad expresamente exigidos por la normativa nacional e internacional sobre la materia y contar con las licencias, autorizaciones y demás condiciones que las disposiciones vigentes exigen al diseño, fabricación, acondicionamiento, etiquetado y comercialización del mismo. (...).».

Por su parte la cláusula 4 del PPT dispone: «4. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta del licitador, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego y sus Anexos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la Oferta técnica se elaborará según el modelo Anexo II-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la documentación técnica deberán incluir justificación del cumplimiento de los requisitos adicionales solicitados para el material objeto de la licitación y que se han detallado en el Anexo I a este Pliego. Además, las empresas podrán presentar cuanta información consideren conveniente de cara a acreditar la calidad de productos y las mejores condiciones de su oferta. Esta documentación debe incluirse en el sobre 2, “Documentación Técnica”.

En caso de discrepancia entre la documentación presentada en papel y la incluida en soporte electrónico, prevalecerá lo establecido en la presentada en papel.».

El citado anexo I del PPT, respecto a cada uno de los lotes de la agrupación nº1, identifica la clasificación universal, código GC, nombre, unidades estimadas, unidades consumo, unidades contrato, y en cuanto a “Características técnicas adicionales”, en el anexo no consta ninguna especificación adicional para ninguno de los siete lotes que conforman la agrupación.



A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las concretas circunstancias y las alegaciones de las distintas partes expuestas, debemos traer a colación nuestra doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».



En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»*

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, como antes hemos anticipado, la recurrente pone de manifiesto que la oferta de las dos licitadoras que le anteceden en el orden de prelación de ofertas de la agrupación nº1 de lotes incumplen el PPT, en concreto el incumplimiento consiste en ambos supuestos en que el producto ofertado, al que corresponde las fichas técnicas y las muestras, no coincide con el producto al que corresponden “los test de la normativa aplicable (establecida en la página 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas”).

Cabe señalar que en la citada página 3 del PPT se dispone lo siguiente:

NORMATIVA APLICABLE:

Normas armonizadas de requisitos aplicables que se deberán acreditar:



- UNE-EN 455-1:2020 Guantes médicos para un solo uso. Parte 1: Requisitos y ensayos para determinar la ausencia de agujeros.
- UNE-EN 455-2:2015 Guantes médicos para un solo uso. Parte 2: Requisitos y ensayos para la determinación de las propiedades físicas.
- UNE-EN 455-3:2015 Guantes médicos para un solo uso. Parte 3: Requisitos y ensayos para la evaluación biológica
- UNE-EN 455-4:2010 Guantes médicos para un solo uso. Parte 4: Requisitos y ensayos para la determinación de la vida útil.
- UNE-EN 420:2004+A1:2010 Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo; o UNE-EN ISO 21420:2020 Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo. (ISO 21420:2020)
- UNE-EN ISO 374-1:2016 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos. (ISO 374-1:2016) o UNE-EN ISO 374-1:2016/A1:2018 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos. Modificación 1 (ISO 374-1:2016/A1:2018)
- EN ISO 374-2:2020 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. (ISO 374- 2:2019).
- UNE-EN 16523-1:2015+A1:2018 Determinación de la resistencia de los materiales a la permeabilidad de los productos químicos. Parte 1: Permeabilidad por un producto químico líquido en condiciones de contacto continuo.
- UNE-EN ISO 374-4:2019 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 4: Determinación de la resistencia a la degradación por productos químicos. (ISO 374-4:2019)
- UNE-EN ISO 374-5:2016 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos peligrosos. Parte 5: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos por microorganismos. (ISO 374- 5:2016).
- ISO 16604: 2004 Resistencia a la penetración de patógenos transmitidos por sangre / protección contra virus.».

La entidad adjudicataria mediante sus alegaciones defiende que el producto ofertado cumple las prescripciones técnicas exigidas y afirma haber acreditado dichos extremos en la oferta presentada. Explica que los ensayos aportados a su oferta y en los que la recurrente fundamenta su escrito impugnatorio son documentación adicional «no requerida y por tanto superflua.».

Adjunta a sus alegaciones una carta sobre “Aclaración relativa a la mención de la marca TouchNTuff en los informes de ensayo”, firmada por la entidad *Ansell Healthcare Europe*, junto a una traducción no jurada, y en la que se concluye que:

«Todas las versiones se producen en las mismas instalaciones de fabricación y están cubiertas por el mismo Expediente Técnico, que ha sido formalmente revisado y aprobado por nuestro Organismo Notificado Centexbel (0493). Como tales, los datos de las pruebas y los resultados de la certificación se aplican por igual a todas las versiones, independientemente de la marca mencionada en el informe de la prueba. Aunque los informes de pruebas se refieren a los guantes de la marca TouchNTuff®, son plenamente aplicables también a los guantes GAMMEX® Non-Latex Sensitive.

Los informes de prueba pertinentes son los siguientes

- Informe de prueba Centexbel nº 21.00860.38
- Informe de prueba Centexbel nº 12.02708.01
- Informe de prueba Centexbel nº 16.03305.02
- Informe de pruebas Centexbel nº 16.03305.01
- Informe de ensayo Centexbel nº 15.00572.01
- Informe de ensayo Centexbel nº 14.00168.01»

Por tanto, de lo expuesto se deduce el carácter eminentemente técnico de los requisitos de la oferta y de su acreditación cuyo incumplimiento denuncia la entidad recurrente. Así la naturaleza de los requerimientos



técnicos, objeto del presente recurso, no permiten que su comprobación se lleve a cabo mediante una simple comparativa de las especificaciones técnicas del producto, sino que por el contrario requieren de un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, que corresponde efectuar a la comisión técnica, al servicio técnico proponente, o a aquél designado por el órgano de contratación, que en última instancia son los que han participado y definido en las características técnicas del producto consignadas en los pliegos, así como en los medios de acreditación de las mismas, por lo que a ellos compete la valoración de si las concretas especificaciones técnicas que el producto presenta y los medios de acreditación que presentan se adecúan, o no, a las exigencias requeridas.

Más en un caso como el que nos ocupa, en el que la acreditación de los requerimientos técnicos, de conformidad con los pliegos, adopta una fórmula abierta al referir que se aportarán *«los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta del licitador, en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego y sus Anexos»*.

Pues bien, en el presente expediente se dan las circunstancias de que el órgano de contratación en su informe manifiesta que, dado el carácter técnico del contenido del recurso, elevó consulta a la comisión técnica sobre las ofertas presentadas por la licitadora adjudicataria y por la licitadora 4 GASA, S.L. En cuanto a la respuesta obtenida, recordemos, consta en el informe al recurso que: *«la Comisión Técnica, tras la citada revisión, ha podido comprobar que ambas mercantiles aportan fichas técnicas con los test de normativa, pero que no consta aportación alguna de documentación técnica que justifique y/o acredite dicha normativa específica. Debido a esta falta de acreditación documental, la Comisión Técnica determina que no es posible efectuar comparación o verificación de los requisitos técnicos exigidos con el fin de dictaminar si se ajustan o no a lo establecido en los pliegos.»*.

Cabe subrayar que la comisión técnica mediante informe de valoración de criterios de adjudicación no automáticos, de 26 de febrero de 2025, y según consta en el apartado 3 del citado informe, analizó el cumplimiento de las características técnicas de las todas las ofertas presentadas. En concreto en el apartado 3.1 del citado informe “Análisis de fichas técnicas ofertadas en relación con el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el PPT”, se relacionan los licitadores que no cumplen los requisitos técnicos exigidos y el motivo del incumplimiento. En aquel informe las ofertas tanto de la adjudicataria como la licitadora 4 GASA, S.L., a juicio de la comisión técnica, sí cumplían el PPT y por tanto continuaron en el procedimiento de licitación.

Tras la interposición del recurso, la comisión técnica ha modificado su valoración afirmando que *«no consta aportación alguna de documentación técnica que justifique y/o acredite dicha normativa específica»*, por su parte el órgano de contratación finaliza su informe en términos nada concluyentes e incluso incongruentes, al solicitar a este Tribunal que en base a *«lo argumentado proceda a ESTIMAR Y/O DESESTIMAR el recurso interpuesto.»*.

Procede manifestar en este momento que la función del Tribunal debe considerarse de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre el cumplimiento o no de los requerimientos técnicos que corresponde exclusivamente al órgano de contratación, más en un supuesto como el que nos ocupa, en el que como se ha tenido ocasión de analizar, la controversia tiene por objeto cuestiones con un alto grado de complejidad técnica, en las que resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En tal sentido este Tribunal considera que, conforme al pronunciamiento de la comisión técnica contenido en el informe al recurso, -en el que si bien no concluye en cuanto a si cumplen o no cumplen el PPT, sí plantea la falta de acreditación documental en las que habrían incurrido la oferta adjudicataria de la agrupación nº1 y la licitadora 4 GASA, S.L.-, la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación no es correcta.



En base a ello procede la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación a fin de que, por el órgano de contratación, en ejercicio del ámbito competencial que le corresponde, valore si las dos ofertas objeto del recurso se ajustan, o no, a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, pudiendo, si así lo estimase conveniente, solicitar aclaración a las licitadoras sobre las ofertas presentadas, antes de concluir sobre la procedencia, o no, de la exclusión de las ofertas. Y en caso de que se resolviese la exclusión se adopte el correspondiente acuerdo de forma motivada.

Con respecto a la subsanación de las ofertas cabe señalar que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: «*Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.».

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 3 de junio de 2025, respecto de la agrupación nº1 (lotes 1 al 7), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, con el fin de que, si el órgano de contratación considera que las ofertas de la entidad adjudicataria o de la licitadora 4 GASA, S.L. no acreditan adecuadamente los requerimientos establecidos en el PPT, se excluya a la proposición o proposiciones que incumplan en los términos analizados en los últimos párrafos del fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, y se continúe el procedimiento, en su caso, hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material genérico para higiene y protección y material específico para quirófano para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. 0000573/2024 CONTR 2024 0000854509), respecto a la agrupación de lotes nº1 (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación de lotes nº1 del contrato.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

